



**LEY I-710**  
**PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer.  
Registro de pacientes oncológicos  
Sanción: 26/08/2021; Boletín Oficial 17/09/2021

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer, en el ámbito del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud y el Ministerio de Educación de la Provincia, con el objetivo de reducir la morbimortalidad por cáncer en estos pacientes y brindarles atención integral basada en la persona, para garantizar el más alto nivel de vida posible a los y las pacientes y a sus familias.

Art. 2°.- Son objetivos del Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer:

- a) Mejorar la calidad de vida del paciente y su entorno familiar;
- b) Aumentar la estancia local de los niños, niñas y adolescentes con cáncer sin alterar la calidad de la atención;
- c) Garantizar equidad en el acceso al tratamiento de calidad en toda la Provincia;
- d) Establecer un sistema que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer;
- e) Asegurar la capacitación de médicos pediatras y la calidad de los servicios médicos para una detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos;
- f) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del programa.

Art. 3°.- Serán funciones del Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer:

- a) Elaborar lineamientos para la detección, diagnóstico y tratamiento de niños, niñas y adolescentes hasta los 19 años.
- b) Gestionar el funcionamiento en la red de los centros médicos que atienden a estos pacientes a nivel provincial, garantizando su seguimiento durante y después de su internación hospitalaria.
- c) Capacitar a los equipos de salud a través del Programa, en especial a patólogos, anestesiólogos, paliativistas, psicólogos y trabajadores sociales sin perjuicio de que luego en la reglamentación de la Ley, sean incorporadas otras especialidades médicas.
- d) Establecer un equipo de médicos paliativistas que realicen un abordaje desde el momento de la detección de la enfermedad y durante el tratamiento, a fin de tratar con una perspectiva integral el dolor del paciente.

e) Priorizar las intervenciones quirúrgicas por causas oncológicas, respecto de otro tipo de intervenciones, estableciendo criterios específicos a fin de que los tiempos de espera para una práctica de este tipo se reduzcan al menor tiempo posible.

f) Promover la aplicación de guías de prácticas terapéuticas y/o protocolos, de acuerdo a criterios y evidencias establecidas por la autoridad competente nacional y/o provincial para el tratamiento del cáncer.

g) Fortalecer el equipo médico a través de la incorporación de especialistas.

Art. 4°.- Los efectores públicos que cubran tratamientos oncopediátricos deberán asistir clínica y administrativamente a los pacientes, en busca de solucionar controversia con las Obras Sociales y las autorizaciones de tratamiento pertinentes, conforme a la norma vigente.

Art. 5°.- Se promoverá la creación de Salas de Juego Terapéuticas. Los objetivos específicos de las Salas de Juego Terapéuticas son:

a) Disminuir el nivel de ansiedad y angustia;

b) Posibilitar una vía de canalización de la agresión que se genera;

c) Estimular potencialidades y aspectos sanos del niño, niña y adolescente y su familia;

d) Dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba;

e) Mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación, buscando relativizar el impacto negativo que la enfermedad tiene en su vida;

f) Evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente: normalmente al ser actividades de alta motivación se crean unas condiciones privilegiadas para el aprendizaje con refuerzo inmediato;

g) Facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del Hospital y el núcleo familiar;

h) Lograr una mejora en el diagnóstico;

i) Realizar psico-profilaxis quirúrgica.

Art. 6°.- El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer deberá garantizar:

- El inicio o continuidad de la escolarización en los niveles de educación inicial primaria y secundaria y modalidades respectivas de los sujetos en situación de enfermedad.

- Mantener la continuidad de los aprendizajes escolares para asegurar las trayectorias escolares.

- Mantener y propiciar el vínculo con la escuela de referencia del alumno, en pos de su reinserción.

- Reducir el ausentismo, la repitencia y la deserción escolar provocados por la enfermedad.

- Reducir los efectos negativos derivados del aislamiento que produce la enfermedad.

- Favorecer los procesos de relación y socialización de los alumnos, necesarios para su desarrollo.

- Proyectar el alumno hacia el futuro y la vida.

- Resignificar la situación adversa habilitando nuevos aprendizajes que favorezcan la promoción de la salud, la prevención de accidentes o enfermedades y el protagonismo en el cuidado de la propia salud.

Art. 7°.- El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer expedirá un certificado oncológico para pacientes que se encuentren bajo tratamiento. El certificado deberá ser solicitado, previa intervención y evaluación de los servicios de asistencia social de la institución de salud tratante, el cual facilitará atención psicológica, ayuda económica, transporte y un lugar de pernocte en caso de internaciones largas, incluyendo las licencias que pudieran corresponder según la legislación vigente.

Art. 8°.- El Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, podrá celebrar Convenios con los Municipios, con el fin de facilitar el traslado, asistencia psicológica, asistencia kinésica y rehabilitación, remodelación de vivienda, comprendiendo mano de obra y material, o alquiler de vivienda, como así también el suministro eléctrico y de gas en caso de ser necesario, mientras el paciente lo requiera por su estado de salud, así como toda otra asistencia o ayuda que sea

requerida, previa intervención y evaluación de la Secretarías de Acción Social y de Salud municipales, procurando la recuperación y el tratamiento digno de todo niño, niña o adolescente afectado por esta enfermedad.

Tanto la Provincia como los Municipios que convengan, son garantes de la asistencia descrita en el párrafo anterior.

Art. 9º.- Crear en el marco del Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer, el registro de pacientes oncológicos. El mismo será elaborado por el Ministerio de Salud de la Provincia y su importancia radicará en transformar dichos datos en información útil para cualquier trámite de índole administrativa, como también para la planificación de políticas de control del cáncer y la evaluación del impacto de las mismas.

Art. 10º.- El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer será de asistencia gratuita a toda la población, sin perjuicio de tramitar luego el recupero de los gastos hospitalarios sobre la atención dada a pacientes que cuentan con cobertura social. De esta manera, el sistema de arancelamiento posibilitará a los hospitales y centros de salud facturar a las obras sociales y demás prestadoras asistenciales por las prácticas comprendidas en el citado programa.

Art. 11º.- La preparación y administración de quimioterápicos deberá estar a cargo de personal idóneo y capacitado. Además, el Ministerio de Salud deberá contar con una póliza que provea al personal a cargo de realizar las quimioterapias, la cobertura médica necesaria.

Art. 12º.- Serán designados como Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, y el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud.

Art. 13º.- Las funciones y deberes del Ministerio de Educación estarán vinculadas específicamente a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la presente.

Art. 14º.- Las funciones y deberes del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud consistirán en todas aquellas gestiones concernientes a traslados, ropa, alimentación y hospedaje de los y las pacientes y sus familiares como también, al otorgamiento de subsidios para aquellos beneficiarios, siempre que su capacidad de paga resulte sensiblemente afectada por la situación del tratamiento oncológico y las consecuencias que de ella se deriven conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la presente. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca el propio Ministerio.

Art. 15º.- Las funciones y deberes del Ministerio de Salud estarán inherentemente ligadas a los consignado en los artículos 2º, 3º, 4º, 7º, 9º, 10º y 11º, y a todas las acciones sanitarias vinculadas a la implementación del presente Programa.

Art. 16º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17º. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO DANIEL SASTRE - Lic. PAULA MINGO